



Radicado: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)  
Demandante: Camila Reyes del Toro

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN A**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)  
**Demandante:** CAMILA REYES DEL TORO  
**Demandada:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO ÚNICA INSTANCIA**

**Ley 1437 de 2011**

**Interlocutorio O-2021**

**ASUNTO**

El Consejo de Estado decide lo correspondiente frente al trámite a impartir al medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Según constancia secretarial que obra en el expediente, el presente medio de control se encuentra a despacho para proveer sobre la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, resulta necesario advertir que en el caso bajo estudio es procedente dictar sentencia anticipada, en atención a lo regulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

«**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia



Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

Así las cosas, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d del artículo 182A del CPACA, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Veamos:

- **Decisión sobre pruebas**

Las partes del proceso solicitaron el decreto y la práctica de las siguientes pruebas documentales:

**Parte demandante**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la presentación de la demanda (folios 1 a 1137 del expediente). En lo que respecta a las demás solicitudes probatorias, se indica lo siguiente:

a) Las decisiones objeto de demanda, esto es, el expediente disciplinario y algunas piezas procesales que, a juzgar por su denominación y contenido, forman parte de la actuación adelantada por el órgano de control, deben estar insertadas en el expediente administrativo<sup>1</sup>. En consecuencia, la finalidad probatoria expuesta por la demandante estará cumplida con la mencionada documentación la cual se requerirá, tal y como se indicará más adelante.

b) También ha solicitado copia auténtica de la Directiva 16 del 30 de noviembre de 2011. Esta prueba será negada por innecesaria, por cuanto dicho acto puede consultarse en la página web de la Procuraduría General de la Nación, cuyo contenido incluso ha sido examinado en otras decisiones, dado que allí se regula un tema imprescindible en el derecho disciplinario como lo es la prescripción y la caducidad de dicha acción.

c) Antecedentes disciplinarios de la demandante. Por inútil será negada esta prueba, comoquiera que estos debieron ser tenidos en cuenta al momento de proferirse las decisiones disciplinarias.

**Parte demandada**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (folios 1182 a 1215). La Procuraduría General de la Nación no presentó petición especial de decreto de prueba documental.

---

<sup>1</sup> El cual como se explicará más adelante se encuentra a órdenes del despacho del magistrado César Palomino Cortés, por lo que se requerirá el retorno del mismo a esta actuación judicial.



- **Requerimiento sobre los antecedentes administrativos.**

Al revisarse el proceso judicial, se evidenció que la entidad demandada ya cumplió con la carga procesal de allegar los antecedentes administrativos relacionados con el expediente disciplinario identificado con el número IUD -2009-878-183667. En efecto, mediante el memorial del 1.º de diciembre de 2014, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación adjuntó los antecedentes administrativos<sup>2</sup>.

Sin embargo, dicha actuación administrativa se trasladó en préstamo al expediente 1338-2012 para que fuera proferida por la Subsección A, con ponencia de este despacho, la sentencia del 24 de enero de 2019, en el proceso que instauró la señora Alba Sánchez Ríos contra la Procuraduría General de la Nación<sup>3</sup>. Dicho proceso también estuvo relacionado con la actuación disciplinaria que se identifica con el número IUD -2009-878-183667. En consecuencia, los antecedentes administrativos revisados en ese proceso son los que aquí fueron allegados por parte del señor abogado de la entidad demandada.

En tal sentido, en la parte resolutive de dicha sentencia se dijo lo siguiente:

Cuarto: Por la secretaría de la sección segunda de esta Corporación, póngase el expediente disciplinario **D-2009-878-1836667** a disposición del proceso **1506-2012**, a cargo del despacho del consejero de Estado César Palomino Cortés e infórmese de ello a la Procuraduría General de la Nación. [Negrillas fuera de texto].

La anterior orden fue cumplida, toda vez que la Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Cesar Palomino Cortés, expidió la sentencia del 11 de julio de 2019, en el proceso promovido por el señor Andrés Felipe Arias Leiva contra la Nación, Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>, cuyo radicado interno es precisamente 1506-2012.

En el numeral quinto de la parte resolutive de dicho pronunciamiento, se dijo lo siguiente:

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI. [Resaltado original].

Explicado lo anterior, este despacho dispondrá que por la Secretaría se realicen las gestiones necesarias a fin de que se regrese a este plenario los antecedentes administrativos, esto es, el expediente disciplinario IUD -2009-878-183667, que debe reposar en los archivos de la Sección o, en su lugar, en el despacho del doctor César Palomino Cortés, magistrado de la Subsección B. En caso de que el expediente haya sido devuelto al organismo de control, la Secretaría dispondrá lo pertinente para que sea nuevamente enviado con destino a este expediente judicial.

<sup>2</sup> Ver folio 1247 del expediente y el reverso del folio 1248.

<sup>3</sup> Radicado 11001-03-25-000-2012-00340-00, interno 1338-2012.

<sup>4</sup> Radicado 11001-03-25-000-2012-00395-00, interno 1506-2012.



- **Fijación del litigio u objeto de controversia.**

El despacho tendrá en cuenta los siguientes puntos como fijación del litigio u objeto de controversia:

1. Si en el presente asunto se configuró la causal de extinción de la acción disciplinaria por haberse configurado la prescripción, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.
2. Si la señora Camila Reyes del Toro debió ser investigada por un procurador regional y no por el procurador general de la Nación, para efectos de garantizar la doble instancia en el trámite disciplinario.
3. Si la demandante, al ejercer el empleo de directora de comercio y financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tenía asignada la función relacionada con todos los trámites y documentos previos a la celebración del convenio 003 del 02 de enero de 2007.
4. Si las declaraciones testimoniales, que se practicaron en la investigación disciplinaria, acreditaban la ausencia de fundamento del cargo endilgado a la señora Reyes del Toro.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas y de contarse con el expediente administrativo, la Secretaría regresará el proceso al despacho para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

**Por lo expuesto, se**

**RESUELVE**

**Primero:** Incorporar con el valor legal que corresponda las pruebas documentales aportadas con la demanda por la señora Camila Reyes del Toro y con la contestación por la Procuraduría General de la Nación.

**Segundo:** Negar el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Radicado: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)  
Demandante: Camila Reyes del Toro

**Tercero:** Por Secretaría realizar las gestiones necesarias, a fin de que se regrese a este plenario los antecedentes administrativos, esto es, el expediente disciplinario IUD -2009-878-183667, que debe reposar en los archivos de la Sección o, en su lugar, en el despacho del doctor César Palomino Cortés, magistrado de la Subsección B. En caso de que el expediente haya sido devuelto al organismo de control, la Secretaría dispondrá lo pertinente para que sea nuevamente enviado con destino a este expediente judicial.

**Cuarto:** Ejecutoriado este auto y al contarse con la actuación administrativa, por la secretaría regresar el expediente al despacho para correr el correspondiente traslado de alegatos por escrito.

**Quinto:** Realizar las anotaciones correspondientes en la plataforma del Consejo de Estado denominada «SAMAI».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Firmado electrónicamente

Esta providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando con su celular el código QR que aparece a la derecha, o ingresando a la dirección <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080>, en donde debe colocarse el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.

